

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

NEFTALI GONZÁLEZ
MARÍN
RECURRIDO

v

MOHAMAD ODEH, ET
ALS
PETICIONARIO

KLCE201501328

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
K AC2013-0125

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2015.

Comparecen ante nosotros Mohamed Odeh, Muafak Odeh y Carolina Fuel Corp. (peticionarios) y nos solicitan la revisión de dos *dictámenes verbales* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Según los peticionarios, la primera resolución los obligó a entregarle sus planillas de contribución sobre ingresos al Sr. Neftalí González Marín (recurrido). Asimismo, alegan que el TPI les ordenó suministrarle al recurrido sus respectivos números de seguro social y el de otras personas que no forman parte del litigio. Mediante el segundo dictamen, el foro primario se negó a resolver una moción de sentencia sumaria. Por último, los peticionarios solicitan una orden en auxilio de jurisdicción para paralizar el descubrimiento de prueba hasta que el TPI resuelva la solicitud de sentencia sumaria.

Según la petición de *certiorari*, la orden relacionada con el descubrimiento de prueba fue emitida verbalmente en una vista celebrada el 11 de agosto de 2015 y formó parte de la *Minuta* que fue transcrita al día siguiente. No obstante, no surge de la *Minuta* que ésta le fuese notificada a las partes y tampoco está firmada por

la Juez que presidió la vista.¹ Por otro lado, la denegatoria de la moción de sentencia sumaria también fue emitida de manera verbal, pero en otra vista que se realizó el 3 de septiembre de 2015. Los peticionarios expresaron que la *Minuta* que recoge esta presunta resolución no pudo ser sometida porque el foro recurrido no se las entregó. Lo reseñado hasta el momento nos plantea una cuestión jurisdiccional que debemos atender con carácter prioritario y preferente.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Las cuestiones jurisdiccionales deben resolverse con preferencia debido al carácter privilegiado de éstas. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Íd.*, citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

En *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003), el Tribunal Supremo expresó que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”. La Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. II-B, establece que la minuta es el registro oficial de las incidencias más importantes

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 186.

ocurridas en una vista judicial. Asimismo, impone el deber de notificarle a las partes o a sus abogados aquellas minutas que incluyen una resolución u orden emitida por un juez o jueza en corte abierta. Íd. En estas situaciones, las minutas deben ser firmadas por el juez o la jueza que emite la resolución u orden. Íd.

Las resoluciones u órdenes deben notificarse correctamente para que surtan efecto. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 723-724 (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 96 (2011); *Vélez v. AAA*, 164 D.P.R. 772 (2005). Una vez el dictamen es notificado correctamente, el término para presentar el recurso apelativo comienza a transcurrir. Íd. En el presente caso, la *Minuta* de la vista celebrada el 11 de agosto de 2015 no fue firmada por la Jueza que presidió la misma y no le fue notificada a las partes. Respecto a la denegatoria de la moción de sentencia sumaria, no contamos ni siquiera con copia de dicha resolución. Ante estas circunstancias, es forzoso concluir que nos encontramos ante un recurso de *certiorari* prematuro.

La única opción que tenemos en estos momentos es decretar la desestimación del recurso apelativo por falta de jurisdicción. Véase *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra. Además, declaramos no ha lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones